

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 620

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 1997-013233

Fecha: 01 de julio de 1997

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 29 Internacional

Nombre: **“BONNA”**

Distingue: Carnes, pescado, aves y caza, extracto de carne, frutas y legumbre en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, aceites y grasas comestibles.

Solicitante: CEVAL ALIMENTOS S.A.

Resolución: N° 2048

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 83 literal a) de la decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial N° 436

Fecha: 14 de enero de 2000

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 03 de febrero de 2000

Recurrente FRANKLIN HOET LINARES, V-2.143.032, Agente de la Propiedad Industrial N° 843, apoderado de la empresa CEVAL ALIMENTOS S.A., Poder N° 1997-1920.

Cambio de peticionario:

Fecha: 10 de noviembre de 2006
De la empresa CEVAL ALIMENTOS S.A., a favor de la empresa BUNGE ALIMENTOS S.A.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, apoderada de la empresa BUNGE ALIMENTOS S.A., poder N° 2007-1070.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**BONNA**”, Solicitud N° 1997-013233, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “**BONNA**”, Registro N° P-207359, clase 29 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada “**BONNA**” vs. **BONNA**. En este sentido, en su estructura lingüística hay total identidad fonética y gráfica en cuanto a su estructura ortográfica. De allí, que se puede afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**BONNA**”, pretende distinguir: “*Carnes, pescado, aves y caza, extracto de carne, frutas y legumbre en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, aceites y grasas comestible.*”, mientras que la marca (registrada) **BONNA** distingue: “*Aceites y grasas comestibles de origen vegetal*”, ambos clase 29 Internacional.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “**BONNA**”, Solicitud N° 1997-013233, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano FRANKLIN HOET LINARES, antes identificado, apoderado de la empresa CEVAL ALIMENTOS S.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2048, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 436, de fecha 14 de enero de 2000, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1997-013233
HP/VV/YRB/ABB/MS

BOLETÍN & TEMARIO